

Reglamento de la Ley N° 31211, Ley que dispone la adecuación del transporte y disposición final de relave a las empresas que realizan actividades minero – metalúrgicas

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad a lo establecido en la Ley N° 30705, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Energía y Minas, el Ministerio de Energía y Minas es el encargado de diseñar, establecer y supervisar las políticas nacionales y sectoriales en materia de energía y de minería, asumiendo la rectoría respecto de ellas;

Que, de acuerdo a la precitada Ley, el Ministerio de Energía y Minas ejerce la potestad de autoridad sectorial ambiental para las actividades de minería, en concordancia con los lineamientos de política y las normas nacionales establecidas por el Ministerio del Ambiente como entidad rectora;

Que, mediante Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental se crea el Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental (SEIA), como un sistema único y coordinado de identificación, prevención, supervisión, control y corrección anticipada de los impactos ambientales negativos derivados de las acciones humanas expresadas por medio del proyecto de inversión;

Que, mediante la Ley N° 31211, el Congreso de la República aprobó la Ley que dispone la adecuación del transporte y disposición final de relave a las empresas que realizan actividades minero-metalúrgicas con el objeto de disponer la adecuación del transporte y disposición final de relaves generado por las empresas que realizan actividades minero-metalúrgicas como producto de sus operaciones, de manera tal que no generen impacto ambiental negativo; considerando que existen empresas mineras que amparadas en los programas de adecuación y manejo ambiental y en estudios de impacto ambiental aprobados antes de la Ley 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental (SEIA), no han mejorado el sistema de transporte y disposición final del relave con los que cuentan;

Que, la Única Disposición Complementaria Final de la Ley N° 31211 establece que el Ministerio de Energía y Minas reglamenta la presente ley en un plazo de treinta días calendario contados a partir de su promulgación.

Que, por tal razón corresponde emitir el Reglamento de la Ley N° 31211, a fin de dar cumplimiento de la referida disposición complementaria final;

Que, mediante Resolución Ministerial N° xxx-2021-MINEM-DM se autorizó la publicación del Proyecto de Decreto Supremo que aprueba el Reglamento de la Ley N° 31211, Ley que dispone la adecuación del transporte y disposición final de relave a las empresas que realizan actividades minero-metalúrgicas y su Exposición de Motivos en el portal institucional del Ministerio de Energía y Minas, con la finalidad de recibir las opiniones y sugerencias de la ciudadanía en general por un periodo de diez días hábiles contados a partir del día siguiente de la publicación de la citada Resolución en



el diario oficial El Peruano, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 39 del Decreto Supremo N° 002-2009-MINAM.

Que, mediante Informe N° -2021-MINAM/VMGA/DGPIGA, el Ministerio del Ambiente a través de la Dirección General de Políticas e Instrumentos de Gestión Ambiental otorgó opinión previa favorable al Proyecto de Decreto Supremo que aprueba el Reglamento de la Ley N° 31211, Ley que dispone la adecuación del transporte y disposición final de relave a las empresas que realizan actividades minero-metalúrgicas;

Que, habiéndose recabado opiniones y sugerencias de los interesados, tras el análisis de los aportes recibidos durante el periodo de publicación de la propuesta normativa y, con la opinión previa favorable del Ministerio del Ambiente, corresponde aprobar el texto definitivo de la modificación del Proyecto de Decreto Supremo que aprueba el Reglamento de la Ley N° 31211, Ley que dispone la adecuación del transporte y disposición final de relave a las empresas que realizan actividades minero-metalúrgicas.

De conformidad con lo dispuesto por el numeral 8) del artículo 118 de la Constitución Política del Perú; Ley N° 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo; Ley N° 30705, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Energía y Minas; el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Energía y Minas, aprobado por Decreto Supremo N° 031-2007-EM, y sus modificatorias;

DECRETA:

Artículo 1.- Del Objeto

El presente Reglamento tiene por objeto reglamentar la Ley N° 31211, Ley que dispone la adecuación del transporte y disposición final de relave a las empresas que realizan actividades minero – metalúrgicas, en el marco de lo establecido en la referida norma.

Artículo 2.- Del Ámbito de aplicación

Las disposiciones del presente Reglamento son aplicables a todo titular de la actividad minera de explotación y/o beneficio que a la vigencia de la presente norma realicen actividades de transporte y/o disposición final de relaves previstas en un Programa de Adecuación y Manejo Ambiental, Estudio de Impacto Ambiental y/o modificaciones aprobados antes de la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental.

Artículo 3.- Definiciones

Para efectos de la aplicación del presente reglamento, se consideran las siguientes definiciones:

3.1 Empresas que realizan actividades minero – metalúrgicas: Son los titulares de las actividades mineras de explotación y/o beneficio.

3.2 Estudio de Impacto Ambiental: Es aquel estudio ambiental otorgado en el marco del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 016-93-EM.



3.3 Depósito de relave: Toda obra estructurada en forma segura física y ambientalmente para contener los relaves generados como subproducto del proceso minero-metalúrgico.

3.4 Disposición final de relaves: Es aquella actividad para disponer relaves que se realiza en los depósitos de relaves.

3.5 PAMA: Programa de Adecuación y Manejo Ambiental otorgado en el marco del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 016-93-EM.

3.6 Relave: Corresponde al residuo, mezcla de mineral molido con agua y otros compuestos, que queda como resultado de haber extraído los minerales en el proceso minero-metalúrgico.

Artículo 4.- Autoridades competentes

Para efectos del artículo 7 de presente Reglamento, el Servicio Nacional de Certificación Ambiental para las Inversiones Sostenibles es la autoridad ambiental competente para las actividades de la mediana y gran minería; y, el Gobierno Regional para las actividades de la pequeña minería y minería artesanal, siendo la Dirección General de Asuntos Ambientales Mineros del Ministerio de Energía y Minas – MINEM la autoridad competente para Lima Metropolitana.

Asimismo, la autoridad fiscalizadora es el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA), el Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería (Osinergmin), el Gobierno Regional y la Dirección General de Minería, cada uno en el ámbito de su competencia.

Artículo 5.- Transporte y disposición final de relaves con medidas de adecuación

La disposición final y transporte de relaves con medidas de adecuación implica lo siguiente:

5.1 El transporte de relaves debe contar con mecanismos protección de tal manera que el material transportado, ante alguna fuga o derrame no entre en contacto directo con el suelo, no se infiltre al subsuelo y/o alcance cursos de agua natural; y cuente con un sistema de contingencia para las situaciones de fugas y/o derrames.

5.2 La disposición final de relaves debe contar con medidas para el control y manejo de las filtraciones; el control y mantenimiento del balance de agua; el control de derrames en general y limpieza de los mismos y el control y manejo de agua de contacto y no contacto.

Las medidas que se implementen deberán priorizar la estabilidad física del depósito de relaves para evitar cualquier riesgo ambiental derivado de una posible desestabilización de este.

Artículo 6.- Comunicación de la adecuación del transporte y disposición final de relaves a un sistema con mecanismos de protección

6.1 El titular de la actividad minera de explotación y/o beneficio, en el plazo máximo de quince (15) días calendarios contados a partir del día siguiente de la fecha de publicación de la presente norma, debe comunicar a la autoridad ambiental



competente y a la autoridad de fiscalización ambiental competente si, en algunos de sus Instrumentos de Gestión Ambiental mencionados en el artículo 2 del presente Reglamento, ha considerado el transporte y disposición final de relaves con mecanismos de protección.

6.2 En caso el titular de la actividad minera de explotación y/o beneficio comunique no contar con un transporte de relaves y/o disposición final conforme a lo descrito en el artículo 5 del presente Reglamento, debe estarse a lo dispuesto en el siguiente Título. En caso comunique que sí cuenta con las características del referido artículo, la autoridad de fiscalización ambiental competente determinará si es que dicha empresa necesita realizar la adecuación transporte y/o disposición final del relave, en cuyo caso dicta la medida administrativa correspondiente, y ordena al titular su inclusión en la siguiente modificación a su IGA.

Artículo 7.- De la presentación del Informe Técnico Sustentatorio

7.1 El Instrumento de Gestión Ambiental que el titular de la actividad minera de explotación y/o beneficio debe presentar ante la autoridad ambiental competente para su adecuación al sistema de transporte y/o disposición final de relaves es el Informe Técnico Sustentatorio (ITS).

7.2 Una vez presentada la comunicación a la que se hace referencia en el artículo 6 del presente Reglamento, el titular de la actividad minera de explotación y/o beneficio tiene un plazo máximo de hasta noventa (90) días calendarios para presentar el ITS ante la autoridad ambiental competente. Para ello deberá seguir el procedimiento del ITS previsto en el Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-EM.

Artículo 8. Del plan de contingencia del sistema de transporte y disposición final del relave

El titular minero debe elaborar y mantener actualizado semestralmente las medidas de contingencia para el sistema de transporte y disposición final del relave contenidos en el plan de contingencia de su IGA, siempre que se presenten modificaciones operativas y mejoras tecnológicas. Dicha actualización constituye obligación fiscalizable por parte de la autoridad fiscalizadora.

Artículo 9.- Publicación

El presente Decreto Supremo es publicado en el Diario Oficial El Peruano, en el portal del Estado Peruano (www.peru.gob.pe), y en el portal institucional del Ministerio de Energía y Minas (www.gob.pe/minem).

Artículo 10.- Financiamiento

La implementación de lo dispuesto en la presente norma no demandará recursos adicionales al Tesoro Público.

Artículo 11.- Refrendo

El presente Decreto Supremo es refrendado por el Ministro de Energía y Minas y el Ministro del Ambiente.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los xx de xx de 2021.

